



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 471**

(Aprobado mediante Acta del 1° de noviembre de 2022)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario                                       |
| Radicado   | 76001310500720200002701                         |
| Demandante | Fredy Cadavid Arce                              |
| Demandadas | Colpensiones                                    |
| Asunto     | Pensión de Invalidez -condición más beneficiosa |
| Decisión   | Modifica y confirma                             |

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Guillermo Carmona Cardona quien se identifica con T.P. 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 4 de octubre de 2017, del pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, se encuentra afiliado a Colpensiones y ha cotizado 622,86 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 606,86 fueron sufragadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Afirmó que Colpensiones emitió dictamen el 4 de septiembre de 2019, mediante el cual determinó la pérdida de capacidad laboral en 58.66% de origen común, con fecha de estructuración el 29 de agosto de 2019, experticia que fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en lo relativo a la fecha de estructuración de la PCL el 4 de octubre de 2017, por ende, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 3 de diciembre de 2019, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a pretensiones argumentando que el demandante no acredita el cumplimiento de los presupuestos normativos, en tanto, solo cuenta con 16 semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, y ausencia de causa para demandar.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 13 de julio de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 4 de octubre de 2017 en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesadas al año, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de junio de 2020 en suma de \$29.065.568, además condenó al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad de mesadas adeudadas, hasta que se paguen estas. Autorizó el descuento de los aportes en salud, así como la suma de \$5.512.301 que fue pagada por indemnización sustitutiva de la pensión.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* explicó que en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez el demandante no efectuó

cotizaciones, sin embargo, señaló que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-442 de 2016, es procedente la aplicación de normas anteriores a la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, tesis que se reafirma con lo dispuesto en la sentencia C-621 de 2015. Señaló que el demandante cuenta con 661,42 semanas cotizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que encontró viable el reconocimiento pensional a partir del 4 de octubre de 2017 y en cuantía del SMLMV, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Precisó que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión no era óbice para el reconocimiento de la pensión de invalidez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 56331 de 2014. Añadió que procedía el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en tanto, la negativa al reconocimiento se dio en virtud de la aplicación normativa, para lo cual citó SL 4184 de 2018.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la sentencia, la apoderada judicial del demandante manifestó que los intereses moratorios proceden para estas prestaciones económicas, toda vez que, pese a que en el año 2013 la Corte indicó que no proceden cuando la pensión se reconoce en virtud de la interpretación jurisprudencial, tal postura varió a partir de la sentencia SL 2150 de 2017, en la que señaló que proceden, y que además se debe dar aplicación a la sentencia SU 065 de 2018. Explicó que el art.141 de la Ley 100 de 1993, no admite interpretación, y que de hacerse debe ser bajo el principio de favorabilidad. Adicional señaló que, si bien le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión al actor, esta no debe ordenarse devolver indexada, en tanto, él recibió de buena fe.

A su vez, la apoderada judicial de Colpensiones arguyó que el reconocimiento de la pensión se dio en cumplimiento de la normativa vigente, por ende, el actor no cuenta con asidero jurídico o fáctico para reclamar tal derecho. Adicional, señaló que como no se logra demostrar los requisitos

exigidos por la Ley 860 de 2003, por lo que solicita que no se consideren las pretensiones de la demanda.

### AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, de hecho lo manifestado corresponde a los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de apelación de la parte demandante y en consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante La Nación.

Se notifica lo decidido en estrados.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante, así como los intereses moratorios, además en cuanto ordenó la devolución de la indemnización sustitutiva indexada.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada y confirmada, por las razones que siguen:

### *1. Pensión de Invalidez*

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por Colpensiones (f.º 8 y Vto.) y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f.º 10-12 Vto.), este último que modificó la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral al 4 de octubre de 2017, en virtud de recurso interpuesto, y el primero dispuso la PCL en 58.66%, de origen común, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del señor Cadavid Arce, es el 4 de octubre de 2017, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1º de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 4 de octubre de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, se ve en la historia laboral

expedida por Colpensiones (f.º 14) un total 622,86 en toda la vida laboral, a partir del 1º de noviembre de 1967 hasta el 31 de agosto de 1995, por ende, no registra ninguna en los 3 años anteriores a la estructuración, de ahí que el demandante no acredite el cumplimiento de ese requisito, ni del exigido por la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Por otra parte, una vez verificadas las condiciones del párrafo 2º del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó 622,86 semanas en toda su vida laboral, como ya se dijo.

Pero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

## *2. Principio de la condición más beneficiosa*

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en medio de un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada ponente compartía el criterio que de vieja data<sup>1</sup> prohíja la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, y que se mantiene hasta la actualidad<sup>2</sup>.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

*[...] el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad<sup>3</sup>.*

Así como el avance jurisprudencia que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; constituyeron las razones para que la suscrita Ponente se apartara de la tesis que venía sosteniendo, y a partir de la sentencia N° 89 proferida el 30 de abril de 2021 en el proceso bajo radicado 76001310501620170064001 instaurado por Aldeneris Cantoni en contra de Colpensiones, acogió el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensionado, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>4</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llegó también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, pues interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>5</sup>. Precedente que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, Corporación que en decisiones de tutelas ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, atender el criterio de la guardiana de la Constitución.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

*[...] solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y*

---

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

*proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.*

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

*«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

Una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 73 años, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad.

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el Sistema de RUAF, figura afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado como cabeza de familia, además no registra afiliaciones al Sistema de Pensiones; así mismo al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, no registra bienes inmuebles que le puedan generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante «*Diabetes mellitus insulino dependiente*», «*Amputación traumática de la pierna*», «*Hipertensión esencial (primaria)*», «*Otros hipotiroidismo*» (fl.16) entre otras, que le causaron una PCL de 58,66%, desde el año 2017.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen se emitió en septiembre de 2019 (fl. 6) y el demandante radicó la solicitud el 3 de diciembre del mismo año (fl. 2 y 26).

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es viable estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967 (f.14); precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con 606,86, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Precisa la Sala que, como lo concluyó la juez, el fenómeno prescriptivo no operó, en tanto el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue expedido en septiembre de 2019 -como se dijo- y la demanda se radicó el 22 de enero de 2020 (f.º4), antes que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

En lo relativo al monto de la prestación, teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

En cuanto al monto del retroactivo, estima la Sala luego de realizar el cálculo, que el efectuado por el juzgado en suma de \$29.065.568 se ajusta a lo que legalmente corresponde -conforme al

anexo 1-, de ahí que, se confirmará también el valor liquidado por el Juez primigenio.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de julio de 2020 al 31 de octubre de 2022 en valor de \$27.955.459. -conforme al anexo 2-.

### *3. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión que fue objeto de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia 43602 del 6 de noviembre de 2013, ha interpretado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la actualidad<sup>6</sup>-, de ahí no resulte próspero el recurso interpuesto, máxime al evidenciarse que la sentencia SL-2150 de 2017 citada por la censura, dista de la situación fáctica aquí planteada.

No obstante lo expuesto, y ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se estima procedente condenar a la demandada a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, de ahí que se modificará la condena impuesta.

### *4. Devolución de indemnización sustitutiva*

En consideración a que, al demandante le fue reconocida la suma de \$5.512.301 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión -situación que no es objeto de controversia-, es procedente

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3130-2020.

entonces que Colpensiones descuente del retroactivo a pagar, dicho monto, el cual debe hacerse de manera indexada, dada la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, de ahí que no proceda el recurso en este aspecto.

En conclusión, esta Colegiatura modificará y confirmará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia. En esta sede no se causaron al prosperar de forma parcial el recurso presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 118 proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que se condena a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo que se cause hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de julio de 2020 al 31 de octubre de 2022, en \$27.955.459.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

| AÑO  | VALOR      | No. MESADAS | TOTAL               |
|------|------------|-------------|---------------------|
| 2017 | \$ 737.717 | 3,9         | \$ 2.877.096        |
| 2018 | \$ 781.242 | 13          | \$ 10.156.146       |
| 2019 | \$ 828.116 | 13          | \$ 10.765.508       |
| 2020 | \$ 877.803 | 6           | \$ 5.266.818        |
|      |            |             | <b>\$29.065.568</b> |

Anexo 2

| ACTUALIZACIÓN |            |             |              |
|---------------|------------|-------------|--------------|
| AÑO           | VALOR      | No. MESADAS | TOTAL        |
| 2020          | \$ 877.803 | 7           | \$ 6.144.621 |

|       |              |    |                     |
|-------|--------------|----|---------------------|
| 2021  | \$ 908.526   | 13 | \$ 11.810.838       |
| 2022  | \$ 1.000.000 | 10 | \$ 10.000.000       |
| TOTAL |              |    | <b>\$27.955.459</b> |